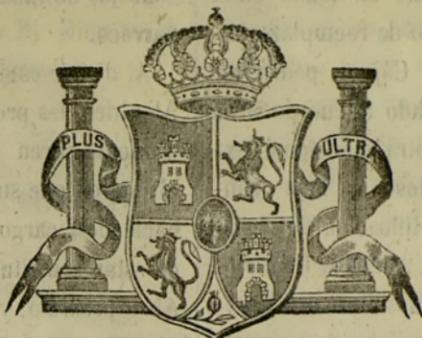


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 122.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La guerra civil, sostenida con tenaz empeño aunque sin esperanza de triunfo, por los partidarios de una idea que rechaza la inmensa mayoría de los españoles, y que desacreditada y abandonada en las naciones cultas pretende detener el curso de la civilización, impone sacrificios costosos á la patria, que esta en verdad se muestra dispuesta á prodigar con generoso alarde.

Así se explica que, tanto en la quinta actual como en las reservas anteriores, los pueblos hayan aceptado sin vacilar la pesada carga que se les exigía, creyendo que prestándose á llevarla conseguirían en plazo breve la paz que ansian y el sosiego que necesitan.

Por desgracia la distribucion de esos sacrificios no ha resultado proporcional entre todas las provincias del Reino: unas han dado cuanto se les pedía, y otras, por causas que es ocioso y aun lamentable recordar, no han respondido á los deseos del Gobierno, estableciendo diferencias tan injustas como irritantes en un servicio, el mas doloroso sí, pero tambien el mas noble de los que puede prestar el ciudadano.

Punibles ocultaciones en los alistamientos de algunos pueblos, facilidad para admitir injustificadas excusas, reconocimientos facultativos contrarios á

la verdad y engendrados en el soborno, dieron motivo á Gobiernos de ideas muy distintas á las del actual, y cuando se proclamaba desde la esfera del poder la abolicion de las quintas, para decretar la revision de ciertas exenciones; pero esta medida, realizada en algunos puntos y desobedecida en la generalidad, no produjo los resultados que de ella esperaban sus autores, y se observa por el contrario, y así lo denuncian diariamente al Gobierno sus delegados en las provincias, que multitud de mozos que han eludido el cumplimiento de la ley se jactan de ello, mientras que otros, sumisos y reverentes á sus preceptos, acuden presurosos á donde la Nacion para su defensa los necesita.

El Gobierno de V. M., decidido á que las leyes se guarden por todos sin distincion, no puede consentir esta injusticia: para remediarla ha dictado ya diversas resoluciones encaminadas á la captura de prófugos, y para destruirla por completo cree preciso ordenar la revision de todos los alistamientos y de todas las exenciones alegadas en las diversas reservas que desde 1869 hasta la quinta actual de 70.000 hombres han sido llamadas á las armas.

Los que hayan cumplido sus deberes, nada tienen que temer de esa medida; y cuantos hayan faltado á ellos, natural es que sufran las consecuencias y que reparen el mal que han ocasionado. El Gobierno respetará las exenciones legítimas y los hechos consumados en cuanto se ajusten á la ley; pero tiene el deber inexcusable de no consentir los abusos de todo género que, al amparo de una perturbacion administrativa felizmente acabada, se hayan cometido.

Al mismo tiempo necesita prever el caso poco probable de que los pueblos no cubran el contingente que en la actual quinta de 70.000 hombres se les ha señalado. No se fijó este número gratuita ó arbitrariamente, sino teniendo en cuenta las necesidades de la guerra, y deseando que con un decisivo esfuerzo quede terminada: por eso es indispensable recabar el cupo que á cada provincia ha tocado en suerte; y si por los medios hasta ahora puestos en práctica y redoblando el celo de los agentes de la administracion pública no se consigue el resultado, fuerza será obtenerlo llamando para cubrir el déficit, que siempre será pequeño en las provincias que no lo cubran, á los mozos de 18 años.

La sustitucion y la redencion á metálico admitidas para la quinta presente son medios que, hasta cierto punto, suavizan el rigor del tributo y le facilitan; pero de todas suertes, mas vale hacer de una vez el sacrificio que la Nacion demanda y que ha de restablecer su calma, que desangrarse en repetidos é ineficaces esfuerzos.

Mayores son sin duda los que el enemigo impone á las esquilmadas provincias que sufren su odioso yugo; y si estas dejan tomar lo mas á sus opresores sin oponerles resistencia, las que defienden la dinastía, el orden y la libertad no han de negar lo menos al Gobierno que en nombre de tan sagrados objetos lo reclama.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1875: SEÑOR: = A. L. R. P. de V. M. = Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales procederán inmediatamente á disponer la revision de los alistamientos verificados para las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874 y su rectificacion, incluyendo á los mozos que sin causa justificada hayan sido omitidos en aquellos, y oyendo cuantas reclamaciones produzcan dichos mozos en solicitud de su exclusion dentro del breve plazo que al efecto les señalen las expresadas Comisiones.

Art. 2.º Los individuos que no hayan sido alistados oportunamente para las indicadas reservas podrán solicitar su inclusion en el alistamiento dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion de este decreto; y á los que lo verifiquen se les oirán las excepciones que aleguen en el dia que los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, señalen para el llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 3.º Los que no soliciten su inclusion dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian á alegar todas las exenciones que pudieran asistirles, y serán considerados como prófugos si posteriormente fuesen aprehendidos.

Art. 4.º Igualmente procederán las Comisiones provinciales á revisar todas las excepciones de cualquier especie otorgadas á los comprendidos en las mencionadas reservas, sujetándose en cuanto á la declaracion de los defectos físicos al reglamento de 26 de Mayo de 1874 y al cuadro aprobado

por el Ministerio de la Guerra con fecha 6 de Agosto, que se publicó en la Gaceta de 22 de Setiembre último.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias adoptarán, con arreglo al art. 88 de la vigente ley de reemplazos, las disposiciones mas eficaces para que los pueblos que se hallen en descubierto llenen completamente los cupos que se les señalaron en los llamamientos de determinado número de hombres desde el año 1869 inclusive hasta el actual.

Art. 6.º Si á pesar de lo prevenido en el artículo anterior quedase algun pueblo sin completar la entrega de su cupo, se acudirá para hacerlo efectivo á los mozos que hayan cumplido la edad de 18 años en 31 de Diciembre de 1874.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

#### Circular.

En vista de la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 22 de Abril último, significando la conveniencia de adoptar algunas disposiciones para que el resultado de las operaciones del reemplazo sea tan rápido y completo como debe, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de 15 dias, contados desde la publicacion de la presente Real orden, procurarán las Comisiones provinciales resolver definitivamente todos los expedientes de los quintos que hayan ingresado en Caja con nota de *recurso pendiente*, segun lo dispuesto en la segunda parte del art. 129 de la ley de reemplazos, comunicando inmediatamente su resolucion al Comandante de la Caja respectiva; bajo el concepto de que, trascurrido dicho plazo, serán destinados á cuerpo los que no hayan sido declarados exentos del servicio.

Art. 2.º Para la completa instruccion y resolucion de los expedientes de los mozos que ingresen en lo sucesivo con la indicada nota, señalarán en cada caso las Comisiones provinciales el término mas breve posible, durante el cual podrán los quintos ser empleados en servicio militar dentro de la capital de la provincia respectiva, destinándoseles á cuerpo cuando hayan

cumplido dos meses en esta situacion.

Art. 3.º Cuando la justificacion que deba presentar el quinto fuese la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto de reemplazo anterior, ingresará en Caja y podrá ser desde luego destinado á cuerpo si no le asistiese alguna otra exencion ó excepcion, reclamándose su baja cuando, recibida la certificacion de existencia del hermano, dicte la Comision provincial resolucion favorable á la excepcion alegada, segun previene la tercera parte del citado art. 129 de la ley.

Art. 4.º Los mozos declarados útiles condicionalmente, con arreglo al art. 8.º del reglamento de 26 de Mayo de 1874, ingresarán en el ejército, segun dispone el art. 19 del mismo, y la responsabilidad que el art. 29 impone á los pueblos para reemplazarlos por otros mozos útiles durará cuatro meses, contados desde el dia de su ingreso en Caja.

Pasado dicho plazo sin que la Comision provincial haya recibido la oportuna reclamacion de la Autoridad militar respectiva, quedarán los pueblos relevados de la indicada obligacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision permanente de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Importante.

Para proceder á la reorganizacion de las Juntas locales de Instruccion primaria al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 del corriente, inserto á continuacion, convocará V. inmediatamente al Ayuntamiento para que acuerde sobre los puntos siguientes:

1.º Sobre designacion del concejal que ha de formar parte de la Junta local.

2.º Sobre la formacion de las ternas para el nombramiento de los tres padres de familia.

3.º En el Ayuntamiento donde no haya mas que un Párroco, este formará parte de la Junta: donde haya mas, se formará la lista nominal de los que sean para el nombramiento respectivo.

4.º Al remitir las tres ternas para el nombramiento de los padres de familia se hará mencion nominal del concejal designado y del nombre del párroco.

Al dirigir esta circular á los Señores Alcaldes, les prevengo muy encarecidamente miren este servicio con todo el interés que su importancia reclama, haciéndose cargo de que las Juntas han de estar constituidas para el dia 15 de Abril próximo, y que no prescindiré de proceder con todo rigor sobre el exacto cumplimiento de esta disposicion, por lo mismo que va dirigida á un ramo de la mayor trascendencia para el bienestar y porvenir de los pueblos.

Burgos 27 de Marzo de 1875.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: De todos los ramos de la Instruccion pública, tal vez el mas interesante, y el que está llamado á ejercer mayor influencia en la sociedad y en la familia, es el de la primera enseñanza. Así lo han comprendido todos los Gobiernos, y todos se han fijado con preferencia en organizar una institucion que es la base y fundamento del progreso moral y científico de las naciones. No siempre, por desgracia, ha correspondido el éxito á los buenos propósitos de los legisladores; pero desde la ley de 1838, que sirvió de punto de partida á todas las modificaciones y adelantos introducidos en la enseñanza primaria, hasta la de 10 de Junio de 1868, apenas habia habido Gobierno que no contribuyera á la mejora y desarrollo de aquel importante ramo de la instruccion y de la educacion.

En el paréntesis que sufrió en España la Monarquía hereditaria y constitucional se eclipsó con ella mucho de lo tradicional y glorioso de nuestro pueblo, y prevaleció en cambio un espíritu sistemáticamente innovador. Un solo decreto, hijo mas bien, como luego se demostró, de la impremeditacion que de un alto pensamiento político, dió en tierra con toda la legislacion de instruccion primaria, concediendo en esta materia á los pueblos una autonomia que en corto espacio de tiempo introdujo la mayor confusion. Arbitros los Ayuntamientos de crear ó suprimir Escuelas, disminuidos sus recursos, é inspirados por último en el afan de innovar, que por entonces dominaba,

los establecimientos de primera enseñanza se cerraron á millares; y los Profesores sometidos á las influencias políticas de las localidades por una parte, y víctimas por otra del estado precario ó desordenado del presupuesto municipal, empezaron á sufrir muchos de ellos persecuciones injustificadas, y casi todos retraso en el percibo de sus haberes, ganados á costa de perseverancia y de trabajo. Todavía hoy, aun despues de trascurridos algunos años, y á pesar de los laudables esfuerzos de los últimos Ministros de Fomento, hay que lamentar el abandono en que gran número de Municipios tienen el pago de la benemérita clase encargada de dar la primera enseñanza al pueblo.

En vano estos errores fueron reconocidos por el mismo Gobierno, así como los males que ocasionaran, que no era suficiente reconocerlos si no se empleaba gran vigor en remediarlos. Al desorganizar las Juntas provinciales y locales de Instruccion primaria, esta quedó como huérfana de la direccion y amparo del Estado; encontrándose sin principios fijos á que obedecer, perdió la unidad, que constituia su fuerza, y un desconcierto general vino á reinar en aquella materia en todas y cada una de las provincias.

Así lo comprendió el Gobierno mismo de aquella época cuando despues de estudiados los inconvenientes de tan descentralizadoras medidas dictó el decreto de 5 de Agosto de 1874, organizando las Juntas provinciales y municipales de Instruccion pública, tras de haber probado en el preámbulo de la propia disposicion que ni en la teoría ni en la práctica podian ser sustituidas por otras corporaciones que prestasen mejores servicios á la enseñanza. Meditadas y prudentes son casi todas las disposiciones contenidas en aquel decreto; mas sin embargo, no dejan de resentirse en alguna parte, ya de la influencia que ciertas exageradas doctrinas venian ejerciendo de tiempo atrás, ya de alguna vacilacion y timidez en romper completamente con las nuevas ideas aun en materia de instruccion primaria, ya por último de la tendencia que dominaba en el régimen y orden de cosas existente en el tiempo en que aquel decreto se publicó.

Adviértese que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales, no solo nombran libremente los individuos de su seno que han de formar parte de las Juntas de Instruccion pública, sino que tambien se concede á los primeros el derecho de proponer los padres de

familia que han de figurar en ellas, derecho que limita con exceso las atribuciones del Gobierno, y del cual debe reintegrarse. También se echa de menos en estas Juntas una representación directa de la Iglesia, cosa que en ninguna legislación de las que en España rigieron hasta 1868 se le ha negado; y aun cuando esta fuese reconocida cuando se llamó á formar parte de las Juntas á un eclesiástico, desde el momento en que este no era delegado del Diocesano, la Iglesia quedaba sin verdadera representación.

Fundado en estos motivos, y considerando además que las variaciones ocurridas en las corporaciones locales han debido alterar la composición y dejar incompleto el personal de las Juntas de Instrucción pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1875.—  
A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

#### DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública que existen en la actualidad, debiendo ser reorganizadas de nuevo, antes del día 15 de Abril próximo, en la forma que se previene en el presente decreto.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales el Gobernador civil de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano, un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento, el Juez de primera instancia, el Director de la Escuela Normal, el Inspector de primera enseñanza, el Rector de la Universidad, donde la hubiere, el Director del Instituto y tres padres de familia, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 3.º Será Presidente de la Junta el Gobernador y en su ausencia el Rector de la Universidad ó el Juez de primera instancia.

Art. 4.º El miembro representante de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento serán designados en terna por las mismas corporaciones y nombrados por el Gobierno.

Art. 5.º Quedan vigentes los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del decreto de 5 de Agosto de 1874.

Art. 6.º En el término de un mes, á contar desde el día en que las Juntas queden constituidas, remitirán estas al

Ministerio las propuestas en terna para el nombramiento de Secretarios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública se reorganizarán en la forma que se previene en los artículos que siguen.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador de la provincia, que será su Presidente, de un individuo de la Comisión provincial, un individuo del Ayuntamiento de la Capital, un eclesiástico con residencia en la misma población, que deberá ser miembro del Cabildo Catedral ó Colegial ó Cura párroco, y tres padres de familia.

Serán además Vocales natos de esta Corporación el Vicepresidente de la Junta provincial de Estadística, el Director del Instituto, el de la Escuela Normal, los de cualesquiera otros establecimientos de segunda enseñanza ó de la superior sostenidos ó subvencionados con fondos provinciales, y el Inspector de primera enseñanza.

Art. 3.º El individuo de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento que han de formar parte de la Junta serán designados por estas corporaciones.

El Vocal eclesiástico y los padres de familia serán nombrados por el Gobierno, el primero á propuesta en terna del Gobernador, y los segundos á propuesta en igual forma del Ayuntamiento de la Capital.

Art. 4.º Los Vocales natos y los que lo sean como individuos de corporaciones dejarán de pertenecer á la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo: los de nombramiento del Gobierno cesarán á los cuatro años de nombrados, pero podrán ser reelegidos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales tendrán un Secretario dotado con 2250 pesetas en las provincias de primera clase, con 2000 las de segunda, y con 1755 en las de tercera.

Art. 6.º Los Secretarios serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta; los propuestos deberán ser Bachilleres en Artes ó Maestros de enseñanza superior.

Art. 7.º Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Regidor, del Cura párroco y de tres padres de familia: en los pueblos de mas de diez mil almas podrá aumentarse este número á propuesta del Alcalde.

Donde hubiere mas de un Cura párroco el Gobernador nombrará el que ha de formar parte de la Junta. La misma autoridad nombrará también los Vocales en concepto de padres de familia á propuesta en terna del Ayuntamiento.

Art. 8.º Los Vocales de las Juntas locales que lo sean en concepto de individuos de Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta corporación: los de nombramiento del Gobernador se renovarán cada cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 9.º Será Secretario de la Junta local de primera enseñanza el del Ayuntamiento.

Art. 10. Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les señalan la ley de 9 de Setiembre de 1857, el reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública de 20 de Julio de 1859 y las demás disposiciones vigentes.

Art. 11. El día 1.º de Octubre próximo se instalarán las Juntas de instrucción pública organizadas en la forma establecida en el presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—  
Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

Relacion de los Ayuntamientos que no han remitido las ternas para el nombramiento de Juntas locales, segun el decreto citado.

#### Partido de Aranda de Duero.

Arandilla.  
Gumiél de Mercado.  
Tubilla del Lago.

#### Partido de Belorado.

Villambistia.  
Tosantos.  
Viloria.

#### Partido de Briviesca.

Busto.  
La Vid de Bureba.  
Las Vegas.  
Oña.

#### Partido de Burgos.

Abellanosa del Páramo.  
Barrios de Colina.

Cubillos del Campó.  
Cueva de Juarros.  
Gamonal.  
Quintanadueñas.  
Revillarruz.  
Santa Cruz de Juarros.  
Santa Maria Tajadura.  
Villalvilla.  
Zumel.

#### Partido de Castrogeriz.

Barrio de Muñó.  
Belbimbre.  
Castrillo Matajudios.  
Sasamon.  
Villasandino.  
Villasilos.

#### Partido de Lerma.

Cilleruelo de Arriba.  
Ciruelos de Cervera.  
Mahamud.  
Pinilla Trasmonte.  
Quintanilla del Coco.  
Royuela.  
Santa Maria del Campo.  
Villafruela.  
Villaverde del Monte.

#### Partido de Miranda de Ebro.

Añastro.  
Pancorbo.  
Puebla de Arganzon.  
Condado de Treviño.

#### Partido de Roa.

Anguix.  
Berlangas.  
La Sequera de Haza.  
Mambrilla de Castrejon.  
Roa.  
Valdezate.  
Villatuelda.

#### Partido de Salas de los Infantes.

Arauzo de Salce.  
Huerta de Rey.  
Pinilla de los Barruecos.  
San Millan de Lara.  
Tinieblas.  
Torrelara.

#### Partido de Sedano.

Alfoz de Santa Gadea.  
Cubillos del Rojo.  
Sedano.  
Tablada del Rudron.  
Valle de Zamanzas.

#### Partido de Villadiego.

Basconcillos del Tozo.  
Sandobal de la Reina.  
Villamartin de Villadiego.

#### Partido de Villarcayo.

Aforados de Moneo.  
Aldeas de Medina.

Berberana.  
Bocos.  
Junta de la Cerca.  
Junta de San Martin.  
Junta de Oteo.  
Junta de Villalba de Losa.  
Medina de Pomar.  
Merindad de Castilla la Vieja.  
Merindad de Sotoscueva.  
Merindad de Valdivielso.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Buenaventura Yusta Ortiz, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en los autos que se siguen por D. Nicanor Diez Salazar contra Ignacio Gonzalez Angulo, vecino de Ros, sobre pago de mil quinientas pesetas, intereses y costas, se venderán en pública subasta en los dias, horas y puntos que se expresarán los semovientes é inmuebles, radicantes en dicho pueblo de Ros, embargados al Ignacio Gonzalez, que á continuacion se determinan.

*Dia 7 de Mayo próximo á las 12 de su mañana en el mercado del Hospital del Rey.*

Diez y nueve ovejas, á siete pesetas una, 133 pesetas.

Once crias, á tres pesetas una, 33 pesetas.

Un buey, de edad cerrada, en 125 pesetas.

Una burra, de nueve á diez años, en 20 pesetas.

*Dia 22 del propio Mayo á las 12 de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado.*

1.ª Una tierra al pago titulado Velasco, linda Norte herederos de Cesáreo Martinez, Sur Fernando Alonso, Este y Oeste lindes altas, mide una superficie de doce áreas veintiseis centiáreas, equivalentes á cuatro celemines de sembradura, tercera calidad, valuada, incluso tres olmos que tiene dentro de su perimetro, en 26 pesetas.

2.ª Otra encima de Santillos, linda Norte Manuela Diez, Sur erial, Este cuesta, y Oeste linde alta, mide treinta áreas setenta y seis centiáreas, equivalentes á diez celemines, de tercera calidad, en 10 pesetas.

3.ª Otra á Santillos, linda Norte Ildefonso Alonso, Sur Faustino Alonso, Este y Oeste lindes altas, mide treinta

áreas setenta y ocho centiáreas, equivalentes á diez celemines, de tercera calidad, la tercera parte erial, en 9 pesetas.

4.ª Otra á Valdecojos, linda Norte Julian Gonzalez, Sur Rosendo Alonso, Este arroyo corriente, y Oeste cuesta, mide diez y siete áreas treinta y seis centiáreas, equivalentes á cinco y medio celemines de tercera calidad, en 22 pesetas.

5.ª Otra al Cotorro del guarda, linda Norte Santiago Martinez, Sur Sebastian Alonso, Este camino al pago, y Oeste pastos, mide diez y nueve áreas noventa y siete centiáreas, equivalentes á siete celemines, de tercera calidad, en 14 pesetas.

6.ª Otra á las Adoberas, linda Norte Justo Miguel, Sur Gregorio Rodriguez y Prudencio Garcia, Este Julian Gonzalez y linde alta, y Oeste camino á Ruyales, mide treinta y dos áreas y treinta y cuatro centiáreas, equivalentes á una fanega, de tercera calidad, en 100 pesetas.

7.ª Otra á Matalbin, linda Norte D. Dámaso Cerrajería, Sur Andres Angulo, Este y Oeste lindes altas, mide treinta áreas ochenta y una centiáreas, equivalentes á nueve celemines, de tercera calidad, en 11 pesetas.

8.ª Otra á Huertamonte, linda Norte erial, Sur Eugenio Celada, Este cuesta y Oeste Julian Ortega, mide doce áreas setenta y ocho centiáreas, equivalentes á cuatro celemines, de tercera calidad, en 13 pesetas.

9.ª Otra á Valdoño, linda Norte Julian Gonzalez, Sur Pedro Alonso, Este linde cava en medio, y Oeste linde alta, mide diez y seis áreas setenta y siete centiáreas, equivalentes á cinco y medio celemines, de tercera calidad, en 17 pesetas.

10. Otra á las Hazas, linda Norte Roman Alonso y erial, Oeste el último y linde alta, Sur Julian Gonzalez y Simeon Alonso, y Oriente cuesta, y la de Julian Gonzalez linde en medio, mide treinta y siete áreas setenta y dos centiáreas, equivalentes á una fanega de tercera, en 26 pesetas.

11. Una era de pan trillar en las tituladas de Trascasa, linda Norte Francisco Perez, Sur Cándido Angulo, Este pared alta y Oeste Mariano Martinez pared en medio, mide dos áreas setenta centiáreas equivalentes á un celemin de sembradura de era, en 38 pesetas.

12. Una tierra encima de Fuente el Olmo, linda Norte cuesta, Sur linde, Este German Perez y Oeste Julian Gonzalez, mide sesenta y nueve áreas treinta centiáreas, en 36 pesetas.

13. Una vez de molino en el titulado de la Mota, en 23 pesetas.

14. Otra vez de molino en el de la Aceña, en 22 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, teniendo en cuenta que no se admitirá proposicion que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Burgos á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Buenaventura Yusta.—P. S. M., Fidel de la Serna.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda.

D. Francisco Lopez, encargado del Juzgado de primera instancia de Miranda,

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Gervasio Gomez, vecino de esta villa, para que en el término de diez dias contados desde la publicacion de este edicto se presente por sí ó por medio de apoderado en forma á evacuar el traslado que se le ha conferido de la demanda de tercera incoada por D. Agustin Gomez, su convecino, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Lopez.—P. S. M., Domingo M. Bermeo.

## Anuncios particulares.

### Fincas y árboles en venta.

El dia 6 de Mayo próximo y hora de las 11 de su mañana se venderán en el pueblo de Villazopeque por los testamentarios de Felipe de la Peña, vecino que fue de dicho pueblo, 22 fanegas de tierra de 1.ª y 2.ª calidad, 18 de 3.ª y 400 chopos, sauces y álamos, sito en jurisdiccion de expresado pueblo.

Las personas que quieran comprar repetidas fincas y árboles, en junto ó separado, se presentarán en la plaza de aquel pueblo, donde tendrá lugar la venta en público remate.

Villazopeque 28 de Abril de 1875.  
—Los testamentarios, Laureano Herberos Santos.—Ildefonso Grijalbo.—Marcos Gonzalez. 3—3

*Dermatología general y Clínica iconográfica de enfermedades de la piel ó Dermatitis, por el Excmo. Sr. D. José Eugenio Olavide.*

Próxima á terminarse esta importante obra de Medicina, tan justamente celebrada por las personas mas com-

petentes de nuestro país y del extranjero, y comprendiendo el editor de ella que muchos Sres. Profesores de Medicina se ven privados de adquirirla por no poder disponer en el acto de la cantidad que representa su valor, ha resuelto servirla á los Sres. que lo soliciten con toda la comodidad posible para el pago.

Punto de suscripcion en esta Ciudad hasta el 30 de Mayo próximo— Librería de Rodriguez Alonso, Pasaje de Flora, Burgos. 3

## AVISO á los Ayuntamientos.

En la Imprenta de D. Anselmo Carinena, Pasaje de Flora de esta Ciudad, se hallan de venta los impresos para la formacion de *Matriculas del Subsidio industrial y de Comercio* conforme al modelo publicado por la Administracion económica de la provincia en el Boletin oficial número 103, correspondiente al dia 30 de Abril último.

Igualmente se encuentran en este Establecimiento cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para su administracion municipal.

## INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la viuda é hijo de Tomás Santamaria, Plaza de la Libertad, núm. 8, se hallan de venta los impresos para matrículas, conforme al modelo publicado en el Boletin oficial número 103, así como tambien los demás impresos que sean necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados municipales. 1—2

## ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 2 de Mayo de 1875.

Barómetro..	{ 9 <sup>h</sup> m. A=690,8.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=689,6.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=16,0.
	{ ter. hum.=12,2.
	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=18,2.
	{ ter. hum.=15,0.
Temperaturas.....	{ Max. sol=31,0.
	{ sombra=19,0.
	{ Min. sombra=6,8.
	{ reflector=4,6.
Direccion del viento.....	{ 9 <sup>h</sup> m.=NE.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=NO.

Observaciones del dia 3 de Mayo.

Barómetro..	{ 9 <sup>h</sup> m. A=691,0.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=690,0.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=15,4.
	{ ter. hum.=11,0.
	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=18,3.
	{ ter. hum.=12,0.
Temperaturas.....	{ Máx. sol=32,2.
	{ sombra=18,7.
	{ Min. sombra=8,8.
	{ reflector=5,1.
Direccion del viento.....	{ 9 <sup>h</sup> m.=S.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=O.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.